

## La invención del derecho en Aristóteles

**Autor:** José Carlos Muínelo Cobo  
Ed. Dykinson, Madrid, 2011.

Siempre resulta provechoso retornar. Al menos, se antoja necesario, de vez en cuando, echar un vistazo al pasado para analizar el presente y, por qué no, también el futuro. La Filosofía en general y, más concretamente, la Filosofía del Derecho no son ninguna excepción. Nuestros clásicos deberían ser estudiados y recurrentemente abordados no en tanto que clásicos, sino por cuanto de cierto puedan contener sus postulados. En este sentido, Aristóteles es el mayor exponente de entre todos ellos. Algunos podrían afirmar que nadie como él supo entender el cosmos que le rodeaba y, posiblemente, el que hoy nos rodea a todos nosotros.

El Profesor José Carlos Muínelo Cobo, consciente de aquella realidad, aborda a Aristóteles, desde la óptica presente, con un ímpetu esclarecedor encomiable. Podría pensarse que todo lo que cabría decir sobre Aristóteles ya ha sido dicho y, quizás, no se erraría con tal afirmación. Sin embargo, lo que viene a tratar el Prof. Muínelo en esta obra no brilla por su novedad, sino por la contundencia de su pluma en la exposición de las tesis de Aristóteles. Por la vigencia que las impregna para que, proviniendo desde el pasado, desde lo más profundo de nuestra humanidad, sea guía y faro de un futuro desolado por los «ismos».

Iusnaturalismo moderno, nominalismo, positivismo, realismo, idealismo... todos parecen plegarse a las conclusiones de este viejo estagirita.

La intención del autor pasa, por tanto, por arribar a una concepción del Derecho con la vigencia suficiente para sernos de ayuda en nuestros días. Sin embargo, tal alumbramiento no podrá proceder de la nada. Muchos cometerán en el futuro ese error, pero, Aristóteles, era plenamente consciente de que la Filosofía Práctica no es sino una filosofía más comprendida por la Filosofía primera y así manifiesta conocerlo también el autor cuando comenta que dará «especial importancia a la estructura del pensamiento (de Aristóteles) «metafísica» o de la filosofía primera en la medida en que ésta reviste un cierto carácter ejemplar por relación a cualquier otra filosofía, incluida la filosofía del Derecho» (p.14). Luego se tratará de hacer una *auténtica filosofía del derecho* no ya por cuanto posee de ciencia sino en tanto que auténticamente filosófica. De este modo, podríamos afirmar que no nos encontramos ante un libro dirigido exclusivamente a juristas, más eminentemente relacionados con el derecho; muy al contrario, se trata de un texto para todo aquél que busque entre la filosofía una explicación para el derecho que, al fin y a la postre, afecta a todo ser humano.

La estructura seguida por el autor deja notar, en todo momento, su análisis de conjunto y el punto de partida comentado. Se iniciará en una introducción en clave metafísica en la que descubrirá el principio vertebrador de todo su estudio: el principio de analogía. Tan

importante en toda la obra de Aristóteles, no será una excepción a la hora de alcanzar el origen del Derecho. Asimismo, comenzará a exponer las diferentes *causas* que operan entre los elementos de su análisis. De entre ellas obtendrá especial importancia la *causa final* por medio de la cual, podrá establecer un orden analógico que regirá la diferencia entre *potencia* y *acto*. A continuación, en el Capítulo Primero, da paso al análisis de la *justicia* y *lo justo*, primero, desde una perspectiva metafísica y, segundo, desde las diversas modalidades de la justicia. En el Capítulo Segundo, va un paso más allá al considerar que, si *lo justo* es el fin de la *justicia*, el *bien* será el fin de *lo justo*. Una vez más procede a un análisis metafísico previo para, después, tratar de dar con la naturaleza del *bien* último, la felicidad. A continuación, el autor ejecuta un salto práctico para acercarse a la noción de ley, desde la metafísica una vez más, y desde su planteamiento como razón expresa de lo justo donde la *prudencia* tendrá un papel fundamental. Para finalizar, el último capítulo profundizará en el papel de la ley respecto de la *justicia general* y de la *justicia particular*. La conclusión descansará sobre la presentación de *lo justo* como justo político y lo justo político como justo natural o legal, donde descansa el fin de la sociedad.

Sin embargo, no pasemos tan levemente por el amplio estudio realizado por el Prof. Muínelo y detengámonos, un poco más, en cada una de las paradas ya mencionadas.

El edificio teórico de todo el texto, como ya comentamos, viene a encontrar

apoyo, en todo momento, sobre los pilares metafísicos, fundamentales para poder sustentar la estructura. De este modo, el Prof. Muínelo comienza con una distinción derivada de una “tópica del lenguaje guiada por el principio de no-contradicción”. De este modo, entendida la filosofía del Derecho como ciencia, deberán encontrarse los principios y causas de la misma; mas, entendida como filosofía, habrá de remitirse a los principios y las causas primeras, es decir, respecto de lo justo, habrá de hallar “lo que es justo en tanto que es justo” (p.17). Sin embargo, el autor considera necesario, en este punto, analizar las nociones de los términos *ser* y *justo* en orden a poder predicar cuestión alguna sobre ellos. Resulta esclarecedor, por tanto, el estudio acerca de qué tipo de términos son estos analizados. A primera vista, descartada la noción absolutamente una (*kath' hen*), la elección parece plantearse entre los términos *unívocos*, con pluralidad de sentidos, o los términos *equívocos*, es decir no significativos. Sin embargo, el propio Aristóteles descarta lo equívoco puesto que “no significar una cosa es no significar nada” (p.20) y surge una nueva noción, un *tertium genus*, bajo los términos *no unívocos*, es decir, con una pluralidad de significaciones para una noción una pero no absoluta. Esto permite establecer un orden y una relación entre sus diversos modos que no descansará sobre la univocidad, sino que “siendo común a todos ellos, sea dicho de modo diverso en cada una de las significaciones”, lo que es una *unidad analógica*, fundamental en toda la exposición.

Serán, por tanto, cruciales la *unidad de orden* y la *unidad de relación* a las que nos permitirá acceder la forma lógica de la analogía. Dicho orden, será, desde una perspectiva final, el acto de la analogía, por cuanto habrá una noción primera una y una pluralidad de significaciones segundas en relación al acto primero. Por su parte, la unidad de relación se pondrá de manifiesto en la relación proporcional existente entre esas distintas significaciones. Aquí reside el gran logro de Aristóteles frente a su maestro, Platón, mientras que éste referenciaba la sustancia a un ser externo e inmutable, unívoco; su pupilo tuvo la capacidad de entender una sustancia considerada tal con respecto a los diferentes accidentes ordenados y relacionados entre sí.

Entonces es cuando, dada la forma lógica de la analogía, aborda la *causa final*. Expone los modos de ser en *potencia* y en *acto*, donde el “acto es el fin de la potencia” guiados por el *principio de causalidad* (p.35). En este sentido, lo justo “no es sólo el ejercicio de una virtud poseída o expresa, la justicia, y en tanto que tal el acto de la justicia” sino que “participa propiamente de la actualidad del acto primero, lo justo general o bien de la comunidad política” (p.37) puesto que de éste resulta un carácter ejemplar para aquél respecto del resto de bienes de la comunidad política: *lo justo distributivo* y *lo justo correctivo*.

La principal virtud de todo el ensayo radica en la clara identificación de *lo justo* con *lo jurídico* en el término «*to dikaion*» utilizado por Aristóteles; de modo tal que son dos modos de expresar un *bien* que, en tanto que *fin*, lo es en

*acto*. Se trata pues de una misma noción pero no de la misma manera sino que en una intención primera y una intención segunda. La primera, lo justo concreto, distinguida en sus razones y modos propios, no es otra cosa que *lo justo en tanto que es justo*; mientras que la segunda es *lo justo en tanto que es dicho universalmente de todas las cosas justas por distinción de las razones y modos propios de la primera*. En definitiva, *lo justo concreto* será la razón última o perfecta, por medio de *razón final*, mientras que *lo jurídico*, dado que “el modo principal final de ser-justo no agota todas las razones y modos distinguibles del ser-justo”, operará por *razón formal* poseída (*justicia*) o expresada (*ley*). Así, se utilizarán indistintamente las expresiones de *lo justo o derecho en tanto que justo* y *ley o derecho en tanto que legal*, pues no son sino una y la misma noción expresadas con intención distinta bajo criterio de orden y relación.

Pues bien, en lo sucesivo, el Prof. Muínelo tratará de escudriñar *lo justo*, como fin, y la *justicia* como hábito de practicar lo justo, en sus modalidades *general*, *distributiva* y *correctiva*, en el Capítulo I para, seguidamente, centrarse en las mencionadas significaciones de *lo justo* o modo final principal de lo jurídico (Capítulo II) y *lo justo expresado* o ley como modo formal principal de lo jurídico (Capítulo III).

El arribo a la justicia aristotélica pasa, una vez más, por el análisis de una tópica del lenguaje corriente, concretamente, por la atención a los *endoxa* u opiniones de las gentes en general. Así, concluye que la *justicia*, siendo un medio, “admite diversas significaciones” (p.49)

donde *lo justo*, será un medio del medio, es decir una *mediedad*, y vendrá dado por una acción material (razón formal) y los extremos por una razón eficiente o final. En cualquier caso, se tratará de una acción exterior, vinculada con otros y no vuelta sobre sí misma por lo que, de alguna manera, será también medida de las relaciones con las otras personas y con las otras *virtudes internas* de éstos. Entendiendo la *justicia* como hábito y potencia y *lo justo* como fin y acto y, por tanto, primero; habrá hallado la *unidad objetiva mínima* de lo jurídico (cf.p.51). En consecuencia, pasará a analizar la *justicia general* y sus causas eficiente (la persona ecuánime o codiciosa), material (bienes exteriores en relación con otras personas) y final (bien particular debido) (cf.p.55). Todas ellas ejercidas a través de la *prudencia*. De modo tal que será justa la persona ecuánime que de entre los bienes exteriores sepa reconocer los que le son debidos bajo criterio prudencial.

De este modo, el Prof. Muínelo llega a la conclusión de que *lo justo* parece terminar definiéndose como *lo igual* pero, al mismo tiempo, como *lo legal*. Lejos de ser una aporía, el autor se desmarca de los comentaristas anteriores y descubre algo común entre los dos modos de justicia que desterraría la noción equívoca: a través de la forma lógica de la analogía, accede a la causa material común: la relación con el otro, y de ésta a la estructura formal con la que se relaciona, que no es otra que la *igualdad en sentido proporcional*. De este modo, tanto la justicia referida a la ley o legal como la justicia parcial tienen en común “el criterio formal que permite vincular adecuadamen-

te la relación material con el otro en una relación de justicia” (p. 60).

Para terminar de rematar la cuestión, se analizan la *justicia legal* y la *justicia parcial*. La legal ordenará, bajo criterio de *igualdad proporcional*, el resto de virtudes personales por relación al *bien*, la felicidad de la comunidad política. Será así, lo que se conozca como la *virtud perfecta* o *teleía* en tanto que hábito que practica la felicidad. La justicia parcial, por su parte, la dividirá Aristóteles, a su vez, entre la *justicia distributiva* y la *justicia correctiva*. En cuanto a éstas, nada excesivamente novedoso cabe decir de las mismas, pues han sido ampliamente tratadas por los comentaristas. La primera, encargada de las transacciones públicas de una comunidad bajo razón geométrica en función de los méritos que determine la comunidad política concreta (los demócratas a la libertad, los oligarcas a la riqueza...). De este modo, mientras la *justicia legal* busca la felicidad de la comunidad política como un todo, la *justicia distributiva* buscará “la felicidad de la comunidad política considerada en sus partes o elementos” (p. 74). Por su parte, la *justicia correctiva*, bajo criterio aritmético, tratará de salvaguardar lo justo del reparto cualitativo de la *justicia distributiva* llevando a cabo una abstracción respecto de los méritos de los sujetos. En consecuencia, desde el punto de vista eficiente, el garante de la *justicia distributiva* será el *legislador*, por decidir cuánto de bien común corresponde a la comunidad política; y, en cuanto a ambas modalidades de justicia distributiva, corresponderá al *juez* el reparto cualitativo y la corrección de los errores.

Como mencionábamos, en el Capítulo II el Prof. Muinelo se centra en lo justo como modo final. En este sentido, no puede más que fijarse en el fin de lo justo, que no es otra cosa que el *bien* según la razón de proporción. Volviendo a partir desde la noción homónima del término, acabará distinguiendo entre la *analogía de proporcionalidad propia* y la *analogía de atribución* para utilizar esta última, carente de un referente primero, para explicar actualmente los bienes por relación al bien perfecto o acto por sí, la felicidad; siempre por relación a la virtud que *da razón* del resto de virtudes, esto es, la *prudencia* (cf.p.102).

En este sentido, la *ley* no será sino la razón expresa del *bien* según la proporción. Dicha proporción será distinta según si nos referimos a la *ley general* (proporción una de alguna manera), *ley distributiva* (geométrica) o *ley correctiva* (aritmética). De este modo, la *prudencia* también tendrá cabida en la expresión de la *ley* por cuanto debe mostrarse como una obra política ejercida por la virtud del *arte*, ya sea en ley propiamente dicha, en reglamento o en sentencia judicial. Se tratará pues de una prudencia política, en este caso.

El Capítulo III, por su parte, pasará a analizar la razón expresa de lo justo, es decir, la *ley* que da forma al cuerpo político. Operará a través de un primer sujeto (sea príncipe, parlamento o asamblea) dando forma al cuerpo social. El Prof. Muinelo es especialmente claro cuando hace referencia a la *relación trascendental* mediante la cual la “*ley general* es la que da forma u ordena los bienes particulares al bien de la comunidad política”

(p.117). Pero esta comunidad política será una concreta, es decir, con una materia determinada. Resultaría interesante, en este punto, plantearse qué ocurriría en el caso de que de que la *ley* proporcionase un *justo* que no encajase con la materia, es decir, que siendo ésta una sociedad aristocrática por cuanto se produce un reparto conforme a virtud, la *ley*, modulada por la razón eficiente o legislador, se empeñase en otorgar una forma democrática a razón proporcional de los méritos en función de la *libertad* de los ciudadanos (aritmética) y no de su *virtud* (geométrica). En cualquier caso, Aristóteles ya consideraba que las diversas formas de gobierno conducían a diversas comunidades políticas, no obstante, para él, no era ésta una expresión neutra, sino que estableció una jerarquía o preferencia entre las comunidades políticas. Con lo que abandonar las mejores para adentrarse en las peores a golpe de *ley* no parece una gran idea.

Cabe explicar, en referencia a la *ley general*, que el Prof. Muinelo es muy explícito con su carácter instrumental y expresivo por relación a lo justo, de modo tal que se trata de lo jurídico en tanto que acto y ejercicio. Así, lo legal y lo justo se identifican, no absolutamente, sino “de algún modo”.

El resto del capítulo lo dedicará el autor a tratar lo económico en medida de la *justicia particular*. Serán básicos los criterios de *necesidad* y, una vez más, de *igualdad proporcional*. El primero, lo confundiríamos fácilmente, en la actualidad, con la demanda, pero estaríamos ampliamente equivocados. Para ello Aristóteles expone el ejemplo de una casa y unos

zapatos, con distinto valor económico por razón de *necesidad* (*crheía*) (p.123). En esta comparación tendrá que operar, necesariamente, el criterio de *igualdad proporcional*. Observamos, por tanto, como el espacio económico precede, en tanto que instrumental, al espacio político, operando en el primero la igualdad conforme a necesidad y en el segundo la igualdad conforme a los méritos. Deberá ser el legislador el encargado de hacer operativa la ley económica o moneda para el primer ámbito y la ley política para el segundo. La conclusión clara es que no se puede desvincular las relaciones económicas de las relaciones éticas y políticas donde se integran y le dan su razón de ser última.

El último capítulo expositivo es el Capítulo IV, en el que el autor pasará a analizar cómo se realiza el derecho de forma concreta, cómo se flexibiliza la ley para servir al principio que la constituye, es decir, la relación justa concreta y particular. Para ello harán falta la *prudencia legislativa* y la *prudencia judicial*. Siendo la prudencia “una virtud por la que el hombre se instruye en relación al acto virtuoso [...] y que hace de este hombre un hombre bueno [...] en sí mismo y como tal” (p.149), habrá que combinarla con la *justicia* para hacer del hombre bueno un *buen ciudadano*.

La conclusión del Prof. Muinelo pasará por la distinción final entre *lo justo*, en general, y *lo justo político* dividido en *justo legal* y *justo natural*. Lo justo político será aquello que se inserte, materialmente, en la comunidad política y en el reparto de bienes que en ella se haga. Dentro de éste, *lo justo natural* será *lo justo general*

expresado en una materia, la comunidad política. Lo justo legal, por su parte, será lo justo natural *expresado* a través de la ley en la comunidad política determinada y particular. De este modo, *lo justo legal*, expresado en la ley es “esencialmente móvil, pues su función no es otra que la puesta en movimiento” (p.174), por lo que cambiará según la comunidad política y dentro de la propia comunidad política. Sin embargo, lo justo natural aun siendo móvil por inscribirse en una materia móvil, la comunidad política, goza de una estabilidad mayor pues “inscribiéndose igualmente en la materia política, no lo hace de modo específico, sino de modo universal, esto es, de modo que comprenda de alguna manera todas las especies de comunidades políticas, aunque sea realizado en cada comunidad política de un modo diverso” (p.176). Esta cuestión es la que diferenciará, claramente, el pensamiento aristotélico del puramente positivista, cercano a los sofistas de antaño y del iusnaturalismo escotista o suarista. Donde los primeros no encuentran noción alguna identificando el derecho con cada justo legal concreto de cada comunidad política, convirtiéndolo en equívoco; el segundo realiza una reducción naturalista que origina una visión de lo jurídico una absolutamente. Sólo la visión aristotélica es capaz de ofrecer una solución a través de la forma lógica analógica. Una noción natural una de alguna manera legal. Es en este punto donde radica la parte más importante del estudio, en su conclusión, en la identificación de los principios de lo justo natural en cuanto comunes a todas las comunidades políticas con

independencia de que se expresen en justos legales distintos.

La forma expresa de lo justo, será, por tanto, la ley. La forma final, el bien. Son estos dos modos principales los que pueden definir lo justo como la *unidad de ley y bien*. Sólo a través de la *prudencia* puede emerger el sustrato común a estos dos modos de lo justo que conforma lo justo natural. Efectivamente, se tratará de la relación trascendental que une la ley, general o particular, con el bien. De este modo, la ley queda directamente relacionada con el bien por cuanto, aun siendo la ley justa en tanto que razón formal expresa de lo justo, lo será también en cuanto al bien al que se orienta. Esta relación sólo puede ser escudriñada a través de la *hermenéutica analógica*.

El Prof. Muinelo culmina, de este modo, su obra. Habiendo hallado lo qué es el derecho en tanto que *es dicho*, descubrió la naturaleza homónima de lo justo; dentro de las distintas significaciones *unas de algún modo* distinguió su razón formal (igualdad proporcional poseída en la justicia y expresada en la ley), su razón final (el bien ejercido en el acto justo), su razón eficiente (el hombre justo y prudente en la figura del legislador y el juez) y su razón material (bienes

exteriores en que se asienta lo justo); analizó concretamente sus dos modos más importantes: el bien en tanto que razón final de lo justo y la ley en tanto que razón material expresa de lo justo; explicitó dichas cuestiones en la realidad concreta distinguiendo la *justicia general* de la *particular* a través de la *prudencia* y, finalmente, desembocó en la eterna discusión del derecho: la pugna entre lo inmutablemente necesario con lo absolutamente contingente.

En esta pugna, El Prof. Muinelo, al igual que Aristóteles, sale airoso al renunciar a la mera adscripción. Al buscar una *tercera vía* por la que explicar lo jurídico tal y como lo conocemos. Desterrando la lógica unívoca y la lógica equívoca, irrumpe, lanza en ristre, la forma lógica analógica, que nos recuerda su más pronto discurso inicial metafísico en las conclusiones finales: la naturaleza común de lo legal o significaciones en lo natural o noción una de alguna manera. El mismo gran Aristóteles de siempre expresado en letras del Prof. Muinelo.

Efrén Pérez Borges

Alumno colaborador

Área de Filosofía del Derecho  
Universidad Pontificia Comillas